REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 51 De Lunes, 5 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Malory Romero Carrascal	24/03/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320210001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Acosta Zamora	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediavales S.A.S.	Jacqueline Ramirez Giraldo	24/03/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320200038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Messina	Banco Davivienda S.A	24/03/2021	Auto Decide - Terminación Pago Total 02
08001418901320200026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Delgado Del Risco	Cristian Robles Acosta	26/03/2021	Auto Requiere - A Bancolombia Y Decreta Medidas 02
08001418901320210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Rafael Santander Arzuza Barros, Silvana Maria Cantillo Barrios	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nilson Echavez Castañeda	Ana Maria Albor De La Hoz	24/03/2021	Auto Rechaza - 02

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8d0c20dd-3bb6-4b21-8296-8ad6b508ef1a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 51 De Lunes, 5 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vigicolba Ltda	Fundacion Adopte La Tradicion	24/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200039700	Verbales De Minima Cuantia	Miriam Acosta De Ojeda	Juan Francisco Osorio Arrieta	24/03/2021	Auto Rechaza - 02

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8d0c20dd-3bb6-4b21-8296-8ad6b508ef1a

RADICACION: 080014189013-2021-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIGICOLBA LTDA NIT 900.508.420 – 7
DEMANDADO: FUNDACIÓN ADOPTE LA TRADICIÓN NIT 900190885-1 - 4

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad VIGICOLBA LTDA NIT 900.508.420 – 7 contra la FUNDACIÓN ADOPTE LA TRADICIÓN NIT 900190885-1 - 4, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Una vez revisado el documento allegado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo se evidencia que carece de los requisitos que deben contener los títulos valores, de conformidad a lo exigido por el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En relación a esta situación, según el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece como requisito de la factura de venta: *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".*

A su vez, el artículo 774 de la codificación antes citada enseña que: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

En el presente caso, se advierte que la FACTURA DE VENTA No. VA 1731, no contiene el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, ni mucho menos la fecha de recibido, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y que tampoco corresponde a una factura electrónica, por la ausencia en ella de los requisitos dispuestos en el Decreto 1154 de 2020, razón por la que no presta mérito ejecutivo como título valor.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por VIGICOLBA LTDA NIT 900.508.420 – 7 contra FUNDACIÓN ADOPTE LA TRADICIÓN NIT 900190885-1 -4, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34cf4b6fe07cc951a29ca569bd7cd7d4c01a019a3597838e99f286a050880f9d
Documento generado en 24/03/2021 10:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210001400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO CC. 7.959.345
DEMANDADO: RAFAEL ARZUZA BARROS CC. 7.456.615 Y OTRO

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021 Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO CC. 7.959.345, por medio de apoderado judicial contra los señores RAFAEL ARZUZA BARROS CC. 7.456.615 y SILVANA MARIA CANTILLO BARRIOS CC. 32.842.387, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7daf88dc2806cf17bc70098edb62c55ba00bb43fa8bc830d454c67f58a5aef4

Documento generado en 23/03/2021 05:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210001200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE CC.22.485.312
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA CC. 8.534.688 Y OTRO

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021 Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE CC.22.485.312 por medio de apoderado judicial contra los señores ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA CC. 8.534.688 y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, CC 22.412.937, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89368c21bc3c1ce1093e3f7965b5d6fba641dd4d631325d28610a1028f58b41c

Documento generado en 23/03/2021 05:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00397-00
PROCESO: VERBAL – REINDICATORIO DE DOMINIO-
DEMANDANTE: MIRIAM ACOSTA DE OJEDA CC.41.655.831
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA CC. 92.510.416 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha febrero 26 de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, notificada por estado del 5 de marzo de 2021; se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación alegando el rechazo anterior del libelo para la no actualización de algunos de los certificados exigidos; sin embargo, no allega el certificado del predio de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria No. 040-0125862, según se desprende del certificado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-130076, en su acápite de complementación.

En el escrito de subsanación tampoco se incluyó expresamente el acápite del Juramento Estimatorio, de la forma como lo exige el artículo 206 del C.G.P., por lo que se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por la señora MIRIAM ACOSTA DE OJEDA CC.41.655.831, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA CC. 92.510.416 y PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13bfa6012ecab6397db71460e902112441b127178c9fb55edb5fd9f41d95a9ec

Documento generado en 24/03/2021 11:30:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320200038600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MESSINA NIT. 900.472.490-5
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda que no había sido posible la realización del trámite pendiente, debido al gran cumulo de procesos por admitir.; igualmente la parte demandante presenta solicitud de terminación de proceso. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez examinada la demanda presentada por la parte demandante, se evidencia de los documentos acompañados que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida dinero.

Por otra parte, la sociedad demandante solicita por medio de apoderado judicial, la terminación del proceso por pago total de la obligación, realizado por la parte demandada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del proceso, aunado a la observancia del deber de economía procesal consagrado en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, y posteriormente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago contra BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137, a favor de EDIFICIO MESSINA NIT. 900.472.490-5, representado legalmente por ND PROPIEDAD HORIZONTAL SAS, por la suma de ($12.800.650.oo) por la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, correspondiente a cuotas de Administración ordinarias y extraordinarias, adeudadas hasta septiembre de 2020, documento expedido por la representante legal de la parte ejecutante, presentado con la demanda, más intereses moratorios causados hasta el pago total.

2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cde274d660cacda3890bbb86928fd3da44fcc31aa1fb85c5bc3df59910cab981
Documento generado en 24/03/2021 10:26:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320200038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
DEMANDADO: MALORY ROMERO CARRASCAL CC. 1129523091

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, debidamente notificada por estado el 24 de febrero de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazarla de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201 contra la señora MALORY ROMERO CARRASCAL CC. 1129523091; en atención a lo expuesto.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e223c4765c08815b9731a801a99f733b9d42edbb66e351ac48d6532ed6f92d

Documento generado en 24/03/2021 09:44:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAVALES S.A.S. NIT. 9001107661
DEMANDADO: JACQUELINE RAMIREZ GIRALDO C.C. 1.140.845.698

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, debidamente notificada por estado; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazarla de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CREDIAVALES S.A.S. NIT. 9001107661 contra JACQUELINE RAMIREZ GIRALDO C.C. 1.140.845.698; en atención a lo expuesto.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0cd9f62cd100e4a1c98b793459c099b7500b04e12a294169e97776aeacdad4

Documento generado en 24/03/2021 09:40:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NILSON ECHAVEZ CASTAÑEDA C.C. 1.140.828.998
DEMANDADO: ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ C.C. 1.129.578.075

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha marzo 9 de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha nueve (9) de marzo de 2021, notificada por estado del 11 de marzo de 2021; se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación, comunicando mediante reforma la ubicación actual del título valor que sirve de base al recaudo ejecutivo; sin embargo, no presentó dicha reforma integrada en un solo escrito de conformidad con el artículo 93-3 del C.G.P., tal le fue advertido en el numeral tercero de la parte considerativa del auto de inadmisión, ni tampoco informó si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, tal como le fuera ordenado también en dicha providencia.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor NILSON ECHAVEZ CASTAÑEDA C.C. 1.140.828.998 a través de apoderada judicial, contra la señora ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ C.C. 1.129.578.075, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95ae883ff79e6d62b5f7d6f544bbd842a161bd0fe6ffd2d5c79fa2de4ccf7ea0

Documento generado en 24/03/2021 11:44:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320190026400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO DELGADO DEL RISCO CC. 1.140.875.657
DEMANDADO: CRISTIAN ROBLES ACOSTA CC. 1.082.998.506

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con memoriales presentados por la parte demandante, por medio de los que solicita requerir a la entidad Bancolombia y el decreto de medidas cautelares. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 26 de 2021 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, MARZO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencian escritos[1] presentados por la parte demandante, por medio de los que solicita que se requiera a la entidad BANCOLOMBIA, a fin de que emita respuesta con referencia al oficio de embargo No. 2020-00264-25, enviado por correo electrónico el día 16 de octubre de 2020.

Igualmente, solicita el decreto de medidas cautelares contra el demandado CRISTIAN ROBLES ACOSTA CC. 1.082.998.506, por lo que se procederá a resolver dichas solicitudes.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

1. Requiérase al cajero/pagador de la entidad Bancolombia S.A., a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento del oficio No. 2020-00264-25, enviado por correo electrónico el 16 de octubre de 2020, por medio del que se comunicó el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes, de ahorro, depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado CRISTIAN ROBLES ACOSTA CC. 1.082.998.506, en los diferentes bancos y/o en entidades financieras de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Limitando el embargo hasta la suma de $36.000.000.oo. Se advierte al cajero/pagador de Bancolombia S.A., que en caso de incumplimiento a lo anteriormente dispuesto, podrá hacerse acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.
2. Decrétese el embargo y secuestro de las acciones que tenga el demandado dentro de la sociedad Organización Explora S.A.S. NIT: 900929052-6, líbrese oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta.
3. Niéguese la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se encuentran ubicados en la calle 15 No.20 – 31, en la ciudad de Santa Marta, por ser inembargables de conformidad con el inc. 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, y no informarse la existencia de otros bienes distintos a los relacionados en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver expediente digital.

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88a0013d95c0f5d9e1f3a6605f8f660c0c05b791b08e03ebd5563d9d268219c0
Documento generado en 26/03/2021 03:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica